

2303

DECRETO N° MEHF.
Expte. N° 1727659/15

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

PARANA, 14 JUL 2015

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que se proyecta instrumentar un Plan Especial de Regularización del Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural y otros conceptos; y

CONSIDERANDO:

Que las Entidades representativas de los productores agropecuarios de la Provincia han planteado a esta Administración, la difícil situación económico-financiera que viene transitando el sector y que en muchos casos, ha derivado en atrasos y/o falta de pago de sus obligaciones fiscales en materia de Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural de los últimos períodos;

Que diversos factores vienen afectando y generando dificultades en el desarrollo de las actividades del sector;

Que las actividades agropecuarias representan un eslabón relevante para el complejo productivo de la Provincia, por lo que genera en productos y por los efectos derivados de su dinámica en cada una de las poblaciones entrerrianas;

Que esta Administración entiende conveniente y razonable instrumentar medidas que atiendan a la situación que se presenta y permitan la reinserción de productores agropecuarios entrerrianos al esquema normal del pago de sus impuestos;

Que por intermedio del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas y la participación de la Administradora Tributaria, se han realizado estudios tendientes a la implementación de un Plan Especial de Pagos para el Impuesto



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Inmobiliario Rural y Subrural; que comprenda períodos impagos al 30 de junio de 2015 inclusive;

Que a los fines de la inclusión al Plan Especial de Pagos, en relación a las parcelas rurales se ha ponderado considerar el esquema de segmentación oportunamente establecido en la Ley N° 9930, que clasificó las mencionadas parcelas de cada zona agroecológica, según su cantidad de hectáreas, bajo el criterio económico de la "superficie renta cero";

Que en función de ello, deviene razonable incluir en este plan a todas las partidas rurales, con el tratamiento según corresponda su inclusión en los segmentos 1, 2, 3 y 4 de la citada Ley;

Que asimismo, y para el caso de parcelas subrurales, se concluye procedente incluir en el plan aquellas pertenecientes a pequeños productores con actividades agropecuarias;

Que el Plan incorpora un esquema gradual de quita parcial de intereses resarcitorios devengados y de multas; con financiación en plazos hasta 36 meses según su categorización, con distintas tasas de interés y alternativas de pago;

Que el Artículo 84° del Código Fiscal (T.O. 2014), faculta al Poder Ejecutivo a remitir, con carácter general o individual, y en todo o en parte, la obligación de pago de los intereses y multas de las obligaciones fiscales;

Que el Artículo 71° y ccdtes. del Código Fiscal (T.O. 2014), facultan al Poder Ejecutivo al otorgamiento de facilidades de pago a los contribuyentes y/o responsables;

Que la Administradora Tributaria (A.T.E.R.), en su carácter de Organismo de Aplicación de las normas fiscales en el ámbito provincial, conforme las facultades conferidas por el Código Fiscal (T.O. 2014) y la Ley N° 10.091, procederá a la implementación del Plan de Regularización que se establece por



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

el presente y al dictado de las normas que resulten necesarias para el otorgamiento y aplicación de los beneficios previstos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese un "Plan Especial de Regularización de Obligaciones Tributarias del Impuesto Inmobiliario Rural y Subrural" en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 2°.- Quedarán comprendidas en el Plan de Regularización establecido por el presente, las deudas vencidas al 30 de junio de 2015, independientemente de que las mismas se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en procedimiento administrativo tributario o contencioso administrativo, sometidas a Juicios de Apremio Fiscal, verificadas en concurso preventivo o quiebra, o incluidas en Regímenes de Regularización Ordinarios y Extraordinarios, vigentes o caducos al momento de entrada en vigencia del presente Plan.

Se encuentran excluidas del presente las deudas respecto de las cuales se hubiera formulado denuncia penal.

ARTICULO 3°.- Podrán regularizarse en el marco del presente Plan, las deudas tributarias que registren aquellas partidas rurales con el tratamiento que se establece según corresponda su ubicación en los segmentos 1, 2, 3 o 4 del Anexo que se adjunta al presente.

Las partidas subrurales sólo podrán incluirse en este Plan Especial, cuando sean de titularidad de personas físicas - único titular o condómino- que reúnan la condición de pequeño productor agropecuario, conforme lo establezca la reglamentación que a tales efectos se dicte.

ARTICULO 4°.- Dispónese que el plazo de acogimiento al Plan Especial de Regularización Tributaria establecido por el presente,



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

se extenderá desde el día 3 hasta el 28 de Agosto de 2015, inclusive.

ARTICULO 5°.- Establécense los siguientes parámetros para el ingreso al presente Régimen:

a) Personas físicas, titular o condómino de un único inmueble rural comprendido en los segmentos 1 y 2 de la Ley N° 9930; y titulares o condóminos de más de un inmueble rural comprendidos en dichos segmentos cuya superficie total no supere la establecida para cada zona en el segmento 2:

- 1) Plazo de Financiación: Hasta 36 meses en cuotas mensuales o semestrales.
- 2) Tasa de Interés: Uno por Ciento (1%) mensual.
- 3) Anticipo-Entrega: Cinco por Ciento (5%) del total de la deuda a regularizar.
- 4) Intereses Resarcitorios: Se incluirá el Veinte por Ciento (20%) de los mismos.
- 5) Multas: Se incluirá el Veinte por Ciento (20%) de las mismas.
- 6) Modalidad de Pago: El importe mínimo de cada cuota mensual será de Pesos Quinientos (\$ 500) y de Pesos Tres Mil (\$ 3.000) el de las cuotas semestrales.

b) Personas físicas, titular o condómino de inmuebles rurales comprendidos en el segmento 3 de la Ley N° 9930; o que la sumatoria de las superficies en cada zona se encuentren dentro de los límites fijados para el segmento.

- 1) Plazo de Financiación: Hasta 36 meses en cuotas mensuales o semestrales.
- 2) Tasa de Interés: Uno por Ciento (1%) mensual.
- 3) Anticipo-Entrega: Cinco por Ciento (5%) del total de la deuda a regularizar.
- 4) Intereses Resarcitorios: Se incluirá el Treinta por Ciento (30%) de los mismos.
- 5) Multas: Se incluirá el Treinta por Ciento (30%) de las mismas.



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

- 6) Modalidad de Pago: El importe mínimo de cada cuota mensual será de Pesos Un Mil (\$ 1.000) y de Pesos Seis Mil (\$ 6.000) el de las cuotas semestrales.
- c) Personas jurídicas, Uniones Transitorias de Empresas y Fideicomisos, titular o condómino de inmuebles rurales comprendidos en los segmentos 1, 2 y 3 de la Ley N° 9930; o que la sumatoria de los mismos no supere los límites del mismo.
- 1) Plazo de Financiación: Hasta 24 meses en cuotas mensuales o semestrales.
 - 2) Tasa de Interés: Uno coma Cinco por Ciento (1,5%) mensual.
 - 3) Anticipo-Entrega: Diez por Ciento (10%) del total de la deuda a regularizar.
 - 4) Intereses Resarcitorios: Se incluirá el Cuarenta por Ciento (40%) de los mismos.
 - 5) Multas: Se incluirá el Cuarenta por ciento (40%) de las mismas
 - 6) El importe mínimo de cada cuota mensual será de Pesos Un Mil (\$ 1.000) y de Pesos Seis Mil (\$ 6.000) el de las cuotas semestrales.
- d) Partidas comprendidas en el segmento 4 de la Ley N° 9930:
- 1) Plazo de Financiación: Hasta 18 meses en cuotas mensuales o semestrales.
 - 2) Tasa de Interés: Uno coma Cinco por Ciento (1,5%) mensual.
 - 3) Anticipo-Entrega: Quince por Ciento (15%) del total de la deuda a regularizar.
 - 4) Intereses Resarcitorios: Se incluirá el Cincuenta por Ciento (50%) de los mismos.
 - 5) Multas: Se incluirá el Cincuenta por Ciento (50%) de las mismas
 - 6) El importe mínimo de cada cuota mensual será de Pesos Dos Mil (\$ 2.000) y de Pesos Doce Mil (\$ 12.000) el de las cuotas semestrales.



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

La Administradora Tributaria fijará las fechas de vencimiento del pago de la Primer Cuota y de los pagos subsiguientes. En todos los casos el vencimiento de los anticipos, operará el día 15 del mes siguiente al del acogimiento al Plan.

Las deudas de partidas subrurales indicadas en el Artículo 3°, podrán regularizarse en las mismas condiciones que se establecen en el apartado a) del presente Artículo.

No podrán acogerse al presente Régimen aquellos contribuyentes que durante el cómputo del período de prescripción y hasta el 30 de junio de 2015, no hayan abonado, al menos, un anticipo del impuesto a regularizar.

ARTICULO 6°.- Será condición necesaria tanto para la adhesión como para mantener la vigencia de los Planes Especiales que se formalicen en el marco del presente, que cada uno de los titulares y/o responsables no registren otras deudas por cualquiera de los tributos administrados por la A.T.E.R. o bien, tener regularizadas las mismas mediante planes de pago que se encuentren al día. Dicha condición deberá cumplimentarse en un plazo no menor a ocho (8) días hábiles antes de la confección del acogimiento o de la finalización del régimen, lo que ocurra primero.

Los contribuyentes que se encuentren en condiciones de formalizar su ingreso al presente Plan de Regularización, deberán hacerlo por la totalidad de las partidas Rurales y Subrurales de las cuales sean titulares o condóminos y encuadren en las disposiciones del presente.

El ingreso del Anticipo será condición para consolidar la adhesión al Plan.

ARTICULO 7°.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se hubiesen ingresado en concepto de intereses y multas.



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTICULO 8°.- El acogimiento al Plan instituido por el presente importa para los contribuyentes y/o responsables el allanamiento a la exigencia del Fisco Provincial respecto de los tributos que se regularicen, la renuncia al término corrido de la prescripción de la deuda y la renuncia a todo derecho a acción de repetición.

Asimismo, el acogimiento implicará el consentimiento expreso respecto de la conformación de la deuda total a cancelar o regularizar, y del posterior cálculo de los intereses de financiación en el caso que corresponda.

Si las deudas que se regularizan en el marco del presente se encuentran en gestión de cobro judicial por parte del Fisco Provincial, quedará a cargo del contribuyente el pago de los honorarios profesionales, costas y todo tipo de gastos causídicos que puedan existir, como consecuencia de las acciones de cobro ejercidas.

Los Honorarios de los procuradores fiscales, con excepción de los que se encuentren regulados judicialmente y firmes, podrán ser abonados por el contribuyente en las mismas condiciones del plan de regularización por el cual se opte.

ARTICULO 9°.- Dispónese que en todos los casos, la condonación de las multas e intereses se producirá al cancelarse la totalidad de la deuda regularizada en el marco del presente.

El atraso de más de cuarenta y cinco (45) días corridos en el pago de cualquiera de las cuotas, produce de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, la caducidad del beneficio acordado y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de lo adeudado, de acuerdo a las disposiciones del Artículo 68° y ccdtes. del Código Fiscal (T.O. 2014). Producida la caducidad, se derivará la deuda para su cobro por la vía de Apremio Fiscal.

Los ingresos extemporáneos de cuotas que no produzcan la caducidad de los planes, devengarán el interés resarcitorio establecido en el Artículo 85° del Código Fiscal (T.O. 2014).



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTICULO 10°.- Lo dispuesto en el presente se encuadra en las atribuciones y facultades establecidas en los Artículos 71° y ccdtes. y 84° del Código Fiscal (T. O 2014).

ARTICULO 11°.- La Administradora Tributaria reglamentará el Plan establecido en el presente decreto y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación del mismo.

ARTICULO 12°.- Determinase que el plazo establecido en el Artículo 4° del presente, podrá ser ampliado y/o prorrogado por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, en caso de resultar necesario.

ARTICULO 13°.- Establécese para aquellos contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen actividades agropecuarias, con el carácter de principal, la remisión total de las multas por incumplimiento de deberes formales y sus intereses devengados al 30 de junio de 2015 por la falta de inscripción, presentación o presentación fuera de término de las declaraciones juradas del citado Impuesto.

En estos casos, la remisión de las multas se producirá al cumplimentarse el o los deberes formales omitidos o incumplidos dentro del plazo de vigencia del presente régimen.

ARTICULO 14°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS.

ARTICULO 15°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, para la prosecución del correspondiente trámite.

**URRIBARRI
VALIERO**

ANEXO I

SEGMENTOS SEGUN ARTICULO 2º LEY Nº 9930				
Cantidad de Héctareas Limite Superior del Segmento				
ZONAS	1	2	3	4
1	37,84	756,77	1.513,54	sin límite máximo
2	28,05	560,94	1.121,89	sin límite máximo
3	51,46	1.029,23	2.058,46	sin límite máximo
4	29,62	592,31	1.184,62	sin límite máximo
5	23,26	465,12	930,24	sin límite máximo
6	11,77	235,32	470,63	sin límite máximo
7	24,93	498,70	997,39	sin límite máximo
8	21,59	431,85	863,69	sin límite máximo
9	31,44	628,84	1.257,68	sin límite máximo
10	10,07	201,44	402,88	sin límite máximo
11	16,72	334,47	668,95	sin límite máximo
12	22,43	448,54	897,07	sin límite máximo
13	34,24	684,81	1.369,63	sin límite máximo
14	14,53	290,51	581,03	sin límite máximo
15	18,99	379,74	759,49	sin límite máximo
16	11,02	220,48	440,95	sin límite máximo
17	18,52	370,45	740,90	sin límite máximo
18	14,84	296,70	593,41	sin límite máximo
19	10,14	202,88	405,76	sin límite máximo
20	8,03	160,64	321,28	sin límite máximo
21	13,58	271,70	543,40	sin límite máximo
22	39,43	788,63	1.577,25	sin límite máximo
23	17,58	351,55	703,10	sin límite máximo
24	7,45	149,09	298,18	sin límite máximo
25	8,74	174,76	349,51	sin límite máximo
26	9,12	182,32	364,64	sin límite máximo
27	10,40	208,03	416,05	sin límite máximo
28	50,00	1.000,00	2.000,00	sin límite máximo
29	50,00	1.000,00	2.000,00	sin límite máximo
30	50,00	1.000,00	2.000,00	sin límite máximo
31	50,00	1.000,00	2.000,00	sin límite máximo
32	29,66	593,13	1.186,26	sin límite máximo
33	11,94	238,89	477,77	sin límite máximo
34	15,30	306,08	612,16	sin límite máximo
35	21,81	436,17	872,35	sin límite máximo
36	21,82	436,32	872,65	sin límite máximo
37	18,95	379,05	758,10	sin límite máximo